

DEL PODER PREPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1051

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00280-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARIA ANDREA GUARNIZO GARCIA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada MARIA ANDREA GUARNIZO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.318, en las entidades financieras que se relacionan: BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITU, BANCO PICHINCHA S.A., BBVA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8528548da9aac3e47885852a25894ab554def607da50f153c60b7a170bf14641

Documento generado en 04/05/2021 01:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1014

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00322-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: JULIO CESAR PEREA RIASCOS

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIO CESAR PEREA RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.439.871, a fin de hacer efectivo las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas **GSY 793** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.
2. No se allegó el Formulario de Registro de Ejecución para efectos de iniciar la ejecución de la garantía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b99063b7b78575e93d6d2e19960b71f3d0adbca3bc6f0486433759f9189bd**
Documento generado en 03/05/2021 05:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto N° 1121

Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00539
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO OLAVE Y OTRO
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RAMIREZ BORJA, LILIANA RAMÍREZ
BORJA Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR
CAMPO ELIAS RAMIREZ

Estudiando el presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó desde el 13 de febrero de 2020 por medio de curador ad-litem (fl. 445ExpedienteDigital), por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., una vez descontados los términos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 debido a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida de prevención por la pandemia COVID-19. Por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

Por otro lado, a efectos de surtir el traslado previo a la sustentación del dictamen pericial realizado por la perito Dra. Martha Cecilia Arbeláez en los términos establecidos en el artículo 231 del Estatuto Procesal, se hace necesario aplazar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial e igualmente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P programada para el día 13 de mayo de 2021 a las 9:00am donde se llevaría a cabo la contradicción de dicho dictamen, debido a que el mismo fue allegado por la perito por medio de correo electrónico el día viernes 30 de abril de 2021 a las 10:47am.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APLAZAR la inspección judicial y audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, fijada mediante auto No. 545 del 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha, **el día 17 del mes de junio del año 2021, a las 09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia, en los términos, condiciones y advertencias realizadas en auto No. 545 del 26 de marzo de 2021.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90081c390228a3ec9666618b092f38d8aff00a3cc3f376e8b3bc8b2b183ca8a5

Documento generado en 04/05/2021 01:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1026

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-00935-00
DEMANDANTE: OSCAR SALAZAR ZAFRA
DEMANDADO: ACREEDORES

A causa de la alteración de orden público que actualmente se presenta en la ciudad de Cali- Valle del Cauca-, no es posible revisar el expediente del proceso en referencia en su integridad, como quiera que el mismo no se encuentra totalmente digitalizado, por esta razón no podrá llevarse acabo la audiencia programada mediante auto No. 551 del 19 de marzo de 2021, para el día 06 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. El despacho entonces debe proceder con su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día 06 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **01 de junio de 2021 a las 9:00 am**, como nueva fecha para adelantar la audiencia de adjudicación conforme al inciso final del artículo 568 del C.G.P, para lo que se tendrá en cuenta las disposiciones y advertencias realizadas mediante auto interlocutorio No. 551 de fecha 19 de marzo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc4685048245c831e8d2e9397e4738810c54e255f7b24b063998f7726f6795**
Documento generado en 04/05/2021 04:09:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1017

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: DIEGO HERNAN URBANO

En virtud de que las medidas previas concernientes a las decretadas en el numeral primero del auto 2731 del 16 de septiembre del 2019, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

Ahora bien, frete al memorial allegado por la parte actora donde solicita información de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia, se le pone pondrá en conocimiento la relación de los mismos a la dirección de correo por él aportada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas concernientes a las decretadas en el numeral primero del auto 2731 del 16 de septiembre del 2019, so pena de decretar el levantamiento de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte actora la relación de títulos obrantes en el proceso de la referencia vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b9381cef17024633c31708d9a875016061867890af66b8b7167cf53d7c3861

Documento generado en 03/05/2021 05:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1016

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: DIEGO HERNAN URBANO

Visto el escrito proveniente apoderado judicial de la parte demandante, en el cual afirma haber agotado la notificación del demandado, se observa que el mismo no se ajusta a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone:“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”; por cuanto, se evidenció que la parte actora no allegó la citación o comunicación al demandado que reúna las exigencias de la mentada normativa, y, adicional a ello, tampoco se aportó la constancia de entrega de la notificación al destinatario la cual debe estar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación al demandado DIEGO HERNAN URBANO ajustándose a los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de cumplirse con los presupuestos de la mentada normativa.

RESUELVE:

ÚNICO: REHACER el trámite de notificación a la parte demandada en los estrictos términos indicados en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8726ad10a0e14bc80e9fcfc8427ff489af6910e527d8751145856818d4d52971

Documento generado en 03/05/2021 05:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto interlocutorio No. 1018

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00760-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: DARIO MOLINA SIZA

Notificado el mandamiento de pago al curador ad- litem del demandado, y sin que este hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre del 2019, corregido por auto 1058 del 04 de agosto del 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$18.951.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e80f7ac6e4bf1fb9fb2946cfc6d0c47777c6398c11e92ae40b3d235a6f7ee**
Documento generado en 03/05/2021 05:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1013

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 2020-00319-00

Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA.

Demandado: OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ

1. Revisada la constancia de notificación allegada por la parte demandante frente al demandado OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ, se advierte que la misma se encuentra realizada en debida forma, por tanto, se agregará al expediente para que obre y conste, recordando que atendiendo a que la parte demandada no compareció al Despacho Judicial a notificarse personalmente, deberá continuar con el trámite de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

2. Por otro lado, también se observa que la parte demandante allegó escrito contentivo de la notificación que trata el artículo 292 ibidem realizada al acreedor prendario CARTON DE COLOMBIA S.A., misma que tampoco se puede considerar surtida en debida forma por cuanto no cumple con los lineamientos establecidos en la mentada normativa donde se indica: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica** (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. (...)”, porque, se evidenció que la parte actora allegó copia *simple* del mandamiento de pago sin que se encuentra cotejada.

Por lo tanto, también se requerirá a la parte demandante para que allegue la notificación del acreedor prendario CARTON DE COLOMBIA S.A en debida forma, según los estrictos lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, o, de no poder cumplirse, se realice nuevamente la notificación atemperándose a tal preceptiva normativa.

3. Finalmente, atendiendo a que el accionante radicó en fecha 5 de octubre de 2020 el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – inscripción en el certificado de tradición – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia del trámite notificación personal surtida frente al demandado OSCAR HERNAN ESPINOSA MARTINEZ, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la notificación del acreedor prendario CARTON DE COLOMBIA S.A en debida forma, según los estrictos lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, o, de no poder cumplirse, se realice nuevamente la notificación atemperándose a tal preceptiva normativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711afb2ca0b1d9e295a43c1e0160cf84eff7a2a260f48ebcf313ebaa867e**
Documento generado en 03/05/2021 05:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1 015

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2021-00212-00
PROCESO. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES FIERRO ARISTIZABAL

Solicita la apoderada judicial el retiro de la demanda y anexos, y, una vez revisado el presente proceso se observa que la anterior petición se ajusta a las exigencias del art. 92 del CPC, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutivo promovida por SINERGIA LATINA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd74342ed07aa8612961a3563855ce26428c25ef022daea02d190fcaaaa01
d8**

Documento generado en 03/05/2021 05:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1052

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00239-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YESENIA GIRALDO ECHEVERRY

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 100031836), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a YESENIA GIRALDO ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.770, a **CANCELAR** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. 900.977.629-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$14.894.757.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 100031836 obrante a folio 11-12.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **08 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLIAN ABELLO OTALORA**, identificada con C.C.22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97a3c9e137b358cb752fe74aec38605ae2cd4af1d13ca1a147d35fe775e73e8

Documento generado en 04/05/2021 01:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1054

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00239-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YESENIA GIRALDO ECHEVERRY

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada YESENIA GIRALDO ECHEVERRY identificada con C.C. 1.143.832.770 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.200.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a51c7f8dc8387de03ae443ccda2df4de70d3c53d4dc255aa3ba774fe5e7ecce

Documento generado en 04/05/2021 01:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1048

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagaré (No. 8290092397 y 8290093776), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. 900731755-3, CARLOS ALBERTO LOZANO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.227, y CARLOS ALBERTO LOZANO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.478, a CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8, en el término de cinco (5) días hábiles

siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$10.486.261.00** por concepto de saldo contenido en el pagaré 8290092397 obrante a folio 2-4.

1.1. Por la suma de **\$980.290.00** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 23.70 EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de noviembre de 2020** y hasta el **07 de abril de 2021**.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **08 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$22.420.047.00** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 8290093776 obrante a folio 5-7.

2.1. Por la suma de **\$1.977.821.00** por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa del 23.70 EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de noviembre de 2020** y hasta el **06 de abril de 2021**.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **08 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y tarjeta profesional No. 37.373 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1ad826c44f9860e756490bd567ad8c5b0c51ee40c599c7de56347cd3b547eb

Documento generado en 04/05/2021 01:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1049

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS,
CARLOS ALBERTO LOZANO GARCIA Y CARLOS ANDRES
LOZANO PULGARIN

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL S.A.S., identificado con Nit. 900731755, del demandado CARLOS ALBERTO LOZANO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.227, y del demandado CARLOS ALBERTO LOZANO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.478, en las entidades financieras que se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AVVILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$53.700.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614a09397dbb4fd99b77493871a92fa5e4913ec062ac83b5f265d6932dfa9fb8

Documento generado en 04/05/2021 01:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1050

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00280-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARIA ANDREA GUARNIZO GARCIA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1110485318), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a MARIA ANDREA GUARNIZO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.318, a CANCELAR a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.964-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$35.589.506.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1110485318 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **14 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con C.C.16.627.362 y T.P. Nro. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 05-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b3d0cd318c78a2b9332f21cbc3bb46865722bef7f5fe0404d7a9ddacf3b836

Documento generado en 04/05/2021 01:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>